

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL XIV CONGRESO  
(San José, 1985)**

**La “opinio iuris” como fuente autónoma del Derecho internacional**

Ponente: Rodolfo E. PIZA ESCALANTE (Costa Rica)

*El XIV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,*

DECLARA:

1. El concepto actual de las fuentes del Derecho Internacional no resulta satisfactorio para describir todas las formas de creación de normas jurídicas en el Derecho Internacional contemporáneo, por lo que se hace necesario un nuevo planteamiento.

2. En la elaboración de este nuevo planteamiento sería conveniente tener en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La capacidad de creación normativa del consenso arraigado de los Estados y otros sujetos del Derecho Internacional, como expresión de la conciencia jurídica colectiva de la comunidad internacional en su conjunto.

b) La necesidad de precisar los límites conceptuales de cada una de las formas de creación de Derecho de Gentes, de modo que no se distorsionen sus elementos básicos.

c) La necesidad de no limitar al concepto y los modos de manifestación del Derecho Internacional a lo establecido por la vía consuetudinaria.

d) La conveniencia de actualizar los principios generales de Derecho, de acuerdo con la evolución del Derecho Internacional contemporáneo.

e) La posibilidad de la existencia de normas imperativas («ius cogens») de carácter regional.

3. En este nuevo planteamiento debe darse especial consideración a la existencia de normas no creadas formalmente, sino meramente reconocidas por la comunidad internacional.

**La persona humana como sujeto de Derecho Internacional**

Ponente: Hugo LLANOS MANSILLA (Chile)

*El XIV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,*

DECLARA:

1. Dado que la finalidad última del Derecho Internacional es la ordenación en justicia de la vida internacional al servicio de la persona humana, se considera necesario afianzar cada vez más el reconocimiento de su condición de sujeto de Derecho Internacional, en particular fortaleciendo su acceso directo a instancias internacionales —como fue establecido en 1907 por la Convención Constitutiva de la Corte de Justicia Centroamericana—, de modo que se garantice la protección plena de sus derechos, especialmente en el campo de los derechos humanos.

Con tal finalidad, este Instituto

INSTA:

1. A todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos a la pronta ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o adhesión a la misma, a la aceptación de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir comunicación de Estados sobre violación de derechos humanos y, especialmente, a la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que, en descargo de su mandato y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, someta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos peticiones y comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos que tramita conforme a su ordenamiento jurídico, a fin de fortalecer la protección de esos derechos, garantizada por los mecanismos establecidos en dicha Convención.

3. A los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, para que incorporen al sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los derechos económicos, sociales y culturales, cuya importancia es decisiva para la plena vigencia de los derechos humanos.

4. A los Estados Partes en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales a que ratifiquen todos sus Protocolos Adicionales y a que reconozcan obligatoriamente (y no con carácter opcional) el derecho de petición de la persona humana ante la Comisión.

5. A todos los Estados de la comunidad internacional a ratificar los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, y en especial el Protocolo facultativo del primero de estos instrumentos.

6. A todos los Estados de la comunidad internacional a crear los instrumentos necesarios para que las decisiones de los órganos internacionales de justicia en materia de derechos humanos puedan ser ejecutados en los respectivos países por los procedimientos internos pertinentes para la ejecución de sentencias.

7. A los Estados de la comunidad internacional a establecer los mecanismos que permitan el juzgamiento y sanción por órganos jurisdiccionales imparciales de la violación de derechos humanos y delitos internacionales cometidos por individuos, asegurando tanto a los inculpados como a las víctimas una más eficaz garantía procesal.

### **Las organizaciones internacionales y el Derecho de la responsabilidad**

Ponente: Manuel PEREZ GONZALEZ (España)

*El XIV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,*

*Atento* a la evolución del Derecho Internacional de la responsabilidad, a cuya codificación y desarrollo progresivo están contribuyendo primordialmente las Naciones Unidas a través de su Comisión de Derecho Internacional, así como la OEA a través del Comité Jurídico Interamericano y otros organismos codificadores y científicos.

*Consciente* de la importancia que en el contexto de las relaciones internacionales de cooperación poseen las organizaciones internacionales, cuya interacción con los Estados y con otros sujetos de Derecho Internacional da lugar a un número creciente de transacciones

cuyas consecuencias, entre ellas la posible responsabilidad internacional, se hace necesario regular mediante reglas jurídicas progresivas,

*Deseoso*, por tanto, de contribuir al avance del Derecho Internacional de la responsabilidad, aplicable a las organizaciones internacionales,

#### I. DECLARA:

1. Entre las nuevas tendencias del Derecho Internacional de la responsabilidad destaca la aparición y la progresiva concreción de reglas relativas a la responsabilidad de sujetos de Derecho Internacional distintos de los Estados, entre ellos las organizaciones internacionales.

2. Las organizaciones internacionales tienden a ver reconocida su capacidad para ser sujetos activos y pasivos en las relaciones de responsabilidad, siéndoles incluso aplicables las reglas relativas a la responsabilidad por actos no prohibidos por el Derecho Internacional.

3. La personalidad jurídica internacional de una organización internacional constituye el presupuesto para la intervención de ésta, en tanto sujeto activo o pasivo, en las relaciones de responsabilidad. En especial, la voluntad propia de la organización sirve de base tanto para la configuración de un hecho generador de responsabilidad internacional como *hecho de la organización*, como para, en caso de concurso de responsabilidades, el deslinde de las respectivas responsabilidades de la organización y de otros sujetos de Derecho Internacional.

4. El Derecho Internacional de la responsabilidad, en su aplicación a las organizaciones internacionales, incluye, junto a reglas generales vigentes en la esfera de la responsabilidad de los Estados, otras especiales requeridas por las peculiaridades de esos sujetos (con referencia, *inter alia*, a las categorías de actos, a los perfiles de la responsabilidad derivados de la personalidad funcional de las organizaciones internacionales, al concurso de hechos ilícitos y de responsabilidades, a los mecanismos y procedimientos para el arreglo de diferencias sobre responsabilidad que afectan a organizaciones internacionales).

5. A través de los medios apropiados, deben establecerse con claridad las condiciones en que se haya de atribuir, a los efectos de la eventual responsabilidad, un hecho a una organización internacional o al Estado en cuyo territorio ésta realiza sus actividades.

6. Como sujeto de Derecho Internacional perjudicado por un hecho internacionalmente ilícito atribuible a otro sujeto de Derecho Internacional, una organización internacional puede exigir reparación por las consecuencias dañosas de ese hecho, referidas tanto a los derechos e intereses propios de la organización como a los de la persona cuya protección funcional pueda ejercitar.

7. Deberá, en lo posible, estipularse el derecho de la organización internacional de presentar, a través de sus propios órganos, una reclamación internacional, así como el derecho preferente de la reclamación de la organización respecto de la de un Estado en relación con el mismo asunto.

8. Como sujeto de Derecho Internacional al que puede atribuírsele un hecho internacionalmente ilícito que dé lugar a responsabilidad internacional, una organización internacional puede resultar responsable por la violación de obligaciones contraídas con otro sujeto de Derecho Internacional. A tal efecto, se considera *hecho de la organización*, según el Derecho Internacional, el comportamiento de todo órgano o agente de aquélla que tenga la condición de tal según las reglas de la organización, cualquiera que sea su posición dentro del sistema institucional, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa condición.

9. El daño del Estado, resultante de un hecho internacionalmente ilícito atribuible a una organización internacional, puede basarse tanto en una lesión directa de los derechos del propio Estado como en un perjuicio irrogado a un particular nacional suyo cuya causa sostiene el Estado a través del ejercicio de la protección diplomática frente a la organización; situaciones que pueden repercutir en el carácter y en el alcance y forma de la reparación del daño.

10. Es deseable el desarrollo por las distintas organizaciones internacionales de instituciones orientadas a regular situaciones en que pueda tener lugar una relación directa de responsabilidad entre la organización y los particulares (personas físicas y jurídicas), al estilo de las que en el seno de organizaciones como las Comunidades Europeas dan origen a recursos por responsabilidad extracontractual de la organización por faltas de servicio de sus órganos, o de las relativas a los incidentes derivados de los contratos entre la organización y sus funcionarios.

11. La nulidad según el Derecho Internacional de un hecho atribuible a una organización internacional, en cuanto implique ilicitud, genera responsabilidad internacional de la organización. La anulación del acto es susceptible de operar, al menos parcialmente, como una forma de reparación del hecho internacionalmente ilícito.

12. A los efectos de la responsabilidad internacional, la atribución de un hecho a la organización internacional o, por el contrario, a los Estados que la integran está en relación, *inter alia*, con el grado de dependencia de la actividad respecto del cuadro funcional de la organización y con el grado de sujeción de las personas o entidades actuantes a la autoridad y el control de la organización.

13. En las distintas esferas en que puede suscitarse la responsabilidad internacional de una organización internacional (actividades normativas, actividades operacionales, hechos acaecidos en la sede de la organización o en otro territorio donde la organización actúe, actividades productoras de daños de origen tecnológico, acuerdos internacionales, etc.), los distintos supuestos de responsabilidad conjunta, concurrente o alternativa de la organización y de otro u otros sujetos de Derecho Internacional, deberán quedar establecidos con claridad por vía de acuerdo o poder deducirse de la práctica de las partes interesadas; teniendo en cuenta, entre otros factores, el carácter más o menos integrado del órgano y de la acción institucional y el *quantum* de control y autoridad reservado a la propia organización en el ejercicio de las funciones de que se trate.

14. Es deseable, en el plano del Derecho Internacional general y en el del Derecho particular de las organizaciones internacionales, la instauración de mecanismos y procedimientos jurídicos para el ajuste de cuestiones y diferencias en que, en el terreno de la responsabilidad, pueda estar envuelta una organización internacional.

15. Es deseable, en concreto, en relación con toda decisión *lato sensu* de organizaciones u órganos internacionales, afecte o no a intereses de particulares, la introducción de un procedimiento obligatorio apropiado para el arreglo, por vía judicial o arbitral, de las controversias jurídicas que pudieran nacer de esa decisión.

16. En el plano de las relaciones externas de responsabilidad de una organización internacional con otros sujetos de Derecho Internacional, y teniendo en cuenta la dificultad de hacer valer respecto de la organización reglas como la del agotamiento de los recursos internos, así como la incapacidad actual de las organizaciones internacionales para comparecer, por vía contenciosa, ante la Corte Internacional de Justicia, es aconsejable, en tanto no se produzca una deseada evolución del Derecho, el recurso combinado a la negociación y el arbitraje para resolver las diferencias que puedan surgir de las relaciones de responsabilidad en que intervenga una organización internacional.

## II. INSTA:

1. A los Estados de la comunidad hispano-luso-americano-filipina a contribuir, a través de su actuación en los foros políticos y jurídicos internacionales, al desarrollo del Derecho Internacional de la responsabilidad, en su aplicación a las organizaciones internacionales.

2. A los Miembros y Asociados del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional a contribuir, a través de sus tareas de investigación y de sus respectivas posiciones profesionales, al avance científico y práctico del Derecho Internacional de la responsabilidad en su aplicación a las organizaciones internacionales, abriendo así camino a la deseable labor de profundización de la Comisión de Derecho Internacional, del Comité Jurídico Interamericano y de otras instancias codificadoras y científicas, en las cuestiones relativas a la responsabilidad de sujetos de Derecho Internacional distintos de los Estados.